

INSTRUCCIÓN Nº 1727 (1982) DEL COMITÉ ESTATAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En virtud de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 32 de la Ley Nº 13 de 28 de diciembre de 1977, de Protección e Higiene del Trabajo, y en el Artículo 41 del Reglamento General de dicha Ley, puesto en vigor por el Decreto Nº 101 de 3 de marzo de 1982 del Comité Efectivo del Consejo de Ministros, corresponde a las entidades elaborar y poner en vigor las reglas de protección e higiene del trabajo para los puestos de trabajo que lo requieran.

La Resolución Nº 1774 de fecha 25 de noviembre de 1982 del Presidente de este Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, relativa a la organización de la actividad de protección e higiene en las entidades, faculta al Vicepresidente que atiende la Dirección de Protección del Trabajo del expresado Comité, para dictar las instrucciones que faciliten a las mencionadas entidades la elaboración de dichas reglas, por lo que es procedente disponer lo siguiente:

PRIMERO: Las disposiciones contenidas en la presente Instrucción servirán de base a las empresas, uniones de empresas y unidades presupuestadas, que en lo adelante se identifican como las entidades, para la elaboración y puesta en vigor de sus respectivas reglas de protección e higiene del trabajo.

SEGUNDO: A los efectos de esta Instrucción, los términos que a continuación se expresan, tienen el significado siguiente:

a) Reglas de Protección e Higiene del Trabajo.

Exigencias de seguridad e higiene del trabajo establecidas para cada puesto de trabajo, que deben cumplirse por los trabajadores para garantizar un comportamiento seguro en la actividad laboral.

b) Puesto de Trabajo

Zona especial equipada con los medios técnicos necesarios (equipos básicos y auxiliares, accesorios tecnológicos y organizativos, medios para el aseguramiento de las condiciones favorables de trabajo) en la cual se lleva a efecto la actividad laboral del trabajador o, en su caso, del grupo de trabajadores que realizan una tarea de producción conjuntamente.

c) Requisitos de Seguridad del Trabajo.

Son los requerimientos establecidos por las normas, reglamentos, instrucciones y por las reglas de protección e higiene del trabajo, cuyo cumplimiento garantiza la seguridad y la salud de los trabajadores.

TERCERO: Las reglas de protección e higiene del trabajo se elaboran en las situaciones siguientes:

- a) Cuando para garantizar la seguridad del trabajo sea necesario establecer requisitos para el comportamiento de los trabajadores que no están previstos en las regulaciones existentes en materia de protección e higiene del trabajo.
- b) Cuando resulte necesario concretar las regulaciones existentes sobre protección e higiene del trabajo a las condiciones específicas de la actividad laboral que desarrolla la entidad.

CUARTO: Para la elaboración de las reglas de protección e higiene el trabajo se tomarán en cuenta los elementos siguientes:

- a) Las regulaciones existentes sobre protección e higiene del trabajo;
- b) Los requisitos establecidos en otros documentos para la explotación de los medios y objetos de trabajo, así como la manipulación, almacenamiento y transportación de los materiales y materia prima;
- c) Los resultados del análisis de los accidentes del trabajo ocurridos en la entidad;

- ch) Las características de los medios y procesos de trabajo que impliquen riesgos para los trabajadores;
- d) Las exigencias y recomendaciones de las Inspecciones Estatal y Sindical;
- e) El ruido, vibraciones, iluminación, ventilación, temperatura, así como el espacio, la disposición de los elementos y todos los factores que puedan afectar el normal desarrollo de la actividad laboral;
- f) La experiencia de los trabajadores;
- g) Las normas de conducta que deben observar los trabajadores para trabajar en condiciones seguras.

QUINTO: En las reglas de protección e higiene del trabajo no se utilizarán términos en otros idiomas, salvo que sea absolutamente necesario y solo se emplearán siglas y abreviaturas cuando éstas sean de general conocimiento.

SEXTO: En las reglas de protección e higiene del trabajo se expresarán:

- a) La denominación de la entidad con los datos que permitan su plena identificación;
- b) El puesto de trabajo al que se aplica la regla;
- c) La fecha de su puesta en vigor.

SEPTIMO: Las reglas de protección e higiene del trabajo contendrán los requisitos de seguridad para el puesto de trabajo de que se trate, desglosándose de la forma siguiente:

Requisitos de seguridad antes de comenzar el trabajo

En este aspecto debe incluirse, entre otros:

- a) Requisitos de seguridad al iniciarse la actividad laboral;
- b) Orden de revisión del estado seguro de los medios de trabajo;
- c) Requisitos de seguridad para la apuesta en marcha de las máquinas y equipos.
- ch) Revisión del estado de los medios de protección individual colectivos y contra incendios.

Requisitos de seguridad durante el trabajo

En este punto, debe establecerse entre otros:

- a) Utilización de los medios de protección individual;
- b) Métodos seguros de trabajo con los medios, objetos y procesos de trabajo;
- c) Comportamiento del trabajador en caso de avería;
- ch) Mantenimiento de los medios de trabajo durante la actividad laboral;
- d) Mantenimiento del orden y la limpieza del puesto de trabajo.

Requisitos de seguridad al finalizar el trabajo

En esta parte debe establecerse entre otros:

- a) Orden de desconexión de los medios de trabajo;
- b) Limpieza del puesto de trabajo;
- c) Información al jefe del taller o sección sobre defectos detectados durante la actividad laboral en los medios de trabajo;
- ch) Un régimen de control de los medios, objetos o procesos de trabajo al finalizar la jornada.

OCTAVO: Las reglas de protección e higiene del trabajo se pondrán en vigor por el jefe superior de la entidad, oído el criterio del buró o sección sindical.

NOVENO: El contenido de las reglas de protección e higiene del trabajo formará parte de la instrucción inicial, periódica y extraordinaria que se imparte a los trabajadores.

DECIMO: Las reglas de protección e higiene del trabajo se revisarán en los casos siguientes:

- a) Cuando se modifiquen los objetos, medios o procesos de trabajo que corresponden al puesto de trabajo.
- b) Cuando ocurran accidentes en el puesto de trabajo.

UNDÉCIMO: Notifíquese la presente a los Órganos y Organismos del Estado, a la Central de Trabajadores de Cuba y a los Sindicatos Nacionales.

DADA en Ciudad de La Habana, a 27 de diciembre de 1982.

Belisa Warman Chachlowicz

Vicepresidenta del Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social